

deben observar para que pueda dictarse sentencia en la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, y para obtener la mayoría de votos, cuando no hay conformidad en los pareceres de los Magistrados. Si tales reglas no se observaren, y á pesar de esto se pronunciare la resolución, esta será nula; pero como la ley no menciona este motivo de nulidad, y requiere, por otra parte, que al entablarse el recurso por falta de trámites de sustanciación, se determine alguno de los marcados en el art. 1,527, habria dificultad en admitir la reclamación, no obstante la notoria gravedad de la causa en que se apoyaria. El Código español consigna un artículo especial para pedir la nulidad del juicio por un motivo análogo, y acaso fuera conveniente adicionar el nuestro en el mismo sentido.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,550 AL 1,559.

1. El complemento del juicio es la ejecución de lo ordenado por la sentencia. De este punto se ocupa el Código en el presente título. Las disposiciones que contiene son claras y precisas, y rara vez habrá necesidad de hacer sobre ellas algunas explicaciones.

2. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. El Tribunal que haya dictado sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

3. Se llama ejecutoria, el testimonio expedido por el

Tribunal superior ó por el juez en su caso. Siempre que se expida una ejecutoria, se hará constar por razon de los autos.

4. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 498, serán ejecutadas por el juez que debiera conocer del negocio. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutadas por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1,551, expuesto en el núm. 2 de este capítulo.

5. Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1,321 á 1,323, pasando los autos al juez designado en el compromiso, ó bien para que mande ejecutar la sentencia, si las partes no se reservaron contra ella ningun recurso, ó para que, admitido por él mismo, el que proceda, el negocio vaya al Supremo Tribunal.

6. Los términos fijados para promover la vía de apremio, la sumaria ó la ejecutiva, de que hablan los arts. 1,560, 1,585 y 1,590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestación, si se tratare de prestaciones periódicas.

7. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios judiciales, juicios de contadores y transacciones, de que hablan los arts. 1,554 y 1,555 consignados en el núm. 4. (1)

8. La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

(1) Conforme al art. 449, se pueden llevar á efecto por la vía de apremio, entre otros, el título que en quinto lugar menciona el art. 948: este título es la confesión hecha con arreglo al art. 712.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

ARTICULOS DEL 1,560 AL 1,584.

1. Por vía de apremio se entiende el procedimiento que, mediante la potestad coactiva de la autoridad judicial, se emplea para que se cumpla la sentencia de un modo breve. El Código establece una graduacion en los tres medios que prescribe para aquel objeto, siendo el más rápido el apremio, siguiendo despues la vía sumaria y en tercer lugar la ejecutiva. De esta última hemos hablado ya; el estudio que vamos á hacer del las otras dos, nos proporcionará la ocasion de conocer las diferencias que hay entre todas ellas.

2. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública, ó judicialmente en autos.

3. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado un término.

4. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias designados al demandado para que cumpla con la obligacion. Fuera de este caso, el juez, pasados los tres dias, mandará publicar un último aviso en el "Periódico Oficial." En el aviso se anunciará el remate que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los tres fijados, y en el cual se procederá como dispone el tít. 18. También deberán constar en el aviso, la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

5. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará el pago al acreedor, y se cubrirán las costas luego que pasen los referidos tres dias.

6. Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, en los términos prevenidos en los arts. 958, 960 á 962, que se explicaron al tratar del juicio ejecutivo.

7. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avaluo por peritos. Para el nombramiento de estos, su recusacion y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas, en el cap. 8.º del tít. 6.º

8. Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces, de tres en tres dias, si fueren muebles, y por tres veces de siete en siete dias si fueren raíces, publicándose edictos, é insertándose en el "Periódico oficial." En el dia señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el tít. 18.

9. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el "Periódico Oficial" si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso que nos ocupa, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia más por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

10. No se admitirá más excepcion que la de pago constante en instrumento público ó privado, legalmente reconocido, ó por confesion judicial. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

11. Si el ejecutante objetare el instrumento con que se pretenda justificar la excepcion y ofreciere prueba, se seña-

lará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará á una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

12. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidación, conforme á las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho días, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará á nueva junta. Si en esta no se consiguiere el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidación: si esta no se hiciera en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida, ó estuvieren los peritos en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecución entre el máximun y el mínimun que hayan establecido las partes, ó los peritos en su caso. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á las reglas que hemos venido exponiendo.

13. El juicio seguirá entónces su curso sobre lo principal, y concluida la prueba promovida para acreditar la excepción, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez, dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

14. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, conforme al art. 1,542 del Código Civil, se procederá como en las condenas por

daños y perjuicios. De la misma manera se procederá cuando haya perecido la cosa determinada que debiera entregarse, y cuando se infrinja la sentencia que ordene no hacer alguna cosa. Debe tenerse presente que, conforme al art. 792, cuando la sentencia condene en frutos, intereses, daños ó perjuicios, se ha de fijar en ella su importe en cantidad líquida, ó por lo ménos se han de establecer las bases para formar la liquidación.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

ARTICULOS DEL 1,585 AL 1,589.

1. Pasados los ciento ochenta días fijados en el art. 1,560, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio. En esta especie de ejecución, se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

2. En los casos de los arts. 1,562, 1,563 y 1,565 (1), se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aun la cédula hipotecaria; pero en lugar de tres días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

3. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los arts. 1,567 á 1,572 (2). No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, la transacción, la compensación y el compromiso, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio, observándose lo dispuesto en los arts. 1,573 á 1,575. (3)

(1) Veanse los núms. 3 y 4 del anterior capítulo.

(2) Núms. 6 á 9 del mismo Capítulo.

(3) Núms. 10 y 11 del mismo capítulo.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULOS DEL 1,590 AL 1,594.

1. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó convenio, sólo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo. Rejirán en esta ejecucion los arts, 1,576 á 1,578, 1,580 á 1,584 y 1,587 á 1,589. (1)

2. Además de las excepciones permitidas por el art. 1,589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria, ó de convenio constante en autos. Tambien se admitirá la novacion constante en instrumento público posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella, la espera, pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion.

3. La accion de que habla el art. 1,590, durará veinte años conforme á lo dispuesto en el art. 46, cuyo artículo declara que la accion para ejecutar comienza desde que el título adquirió carácter ejecutivo. Con esta prescripcion terminante, queda cerrada la puerta á las cuestiones á que daba lugar la ley 63 de Toro, 5.ª tít. 8.º Lib. 11 de la Nov. Rec., que establecia diversos periodos para la prescripcion de las acciones, y del derecho de ejecutar. Veinte años es lo que dura hoy la accion ejecutiva procedente de la ejecutoria, cuando no se han ejercitado la vía de apremio ni la sumaria. Respecto de la que procede de otros títulos, subsiste el derecho mientras no se extinguen las obligaciones correlativas, á ménos que la ley señale otros términos. Así lo dispone el art. 45.

(1) Núms. 12 y 14 del segundo capítulo, y 2 del cap. 3.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

ARTICULOS DEL 1,595 AL 1,605.

1. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse, no fuere contrario á las leyes del Estado (1). Los jueces executores no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente, con excepcion de la competencia legalmente interpuesta por los interesados.

2. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, de la manera siguiente. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez que libra el exhorto, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto, con insercion del auto en que se dictare esa resolucion, y de las constancias en que se haya fundado. Si el tercer opositor que se presenta ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio, la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere causado. La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

3. No nos es lícito hacer crítica del Código; pero sí debemos exponer aquellas observaciones que puedan contribuir á esclarecer el sentido de los artículos que vamos insertando. Por lo dicho al fin del párrafo anterior, el tercer opositor que se presenta ante el juez requerido, debe rendir

(1) Creemos que lo mismo deberá decirse respecto de la observancia de la Constitucion y de las leyes federales.

prueba de que posee en nombre propio y con título traslativo de dominio, la cosa sobre que ha de recaer el cumplimiento de la requisitoria; pero el Código no señala la manera de rendir esa prueba. Si ha de ser formando un incidente en que se oiga al colitigante, se dará entrada á una verdadera tercería excluyente de dominio, y en tal caso, las disposiciones de este capítulo podrán ofrecer muy graves dificultades para conciliarlas con las relativas á las tercerías consignadas en el Título XV. Acaso el incidente ante el juez requerido, no tenga más efecto que motivar la inejecucion de la requisitoria, y sin perjuicio de que el juez requeriente conozca de la tercería con la amplitud debida; aunque tampoco se habla una sola palabra sobre esto, en los arts. 1,600 y 1,601 que tratan este punto. A nuestro juicio, lo más conveniente seria seguir el camino conocido, y referir al requeriente la resolucio de todas las cuestiones que se suscitasen con motivo del cumplimiento de exhortos, sin dar en ellas al ejecutor una ingerencia que confundiese las atribuciones de ambos jueces, y pudiese embrollar los negocios, como probablemente sucederia en estos casos.

4. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida, ó cosa determinada individualmente.

5. En los casos á que se refiere el art. 1,596, el juez requerido se llama mero ejecutor; en los demás se llamará mixto. Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia. En estos casos no dará curso á ninguna excepcion que opongán los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas, antes de devolverlo.

6. A más de las reflexiones que hemos hecho en el núm. 3, nos permitiremos otra muy de paso. El precepto que faculta al juez requerido para negarse á cumplir una requisitoria que sea contraria á las leyes, parece muy sencillo al verlo escrito; pero no ha de suceder lo mismo en la práctica. Dar á unos jueces el derecho de calificar la legalidad de las resoluciones de otros jueces, es peligroso en nuestro concepto, y puede originar entre ellos controversias muy trascendentales.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

ARTICULOS DEL 1,606 AE 1,620.

1. Al tratar esta materia, es conveniente advertir con los autores de la reforma del Código del Distrito, que las disposiciones de que vamos á ocuparnos, son obligatorias en toda la República, incluso los Estados que no hayan adoptado el expresado Código. La ejecucion de las sentencias pronunciadas por Tribunales ó jueces extranjeros, es un punto de derecho internacional, que afecta los intereses colectivos de la República. Los Estados de la Federacion carecen de personalidad, segun ese derecho, y por consiguiente, sólo por leyes de un carácter general, pueden arreglarse estas ejecuciones.

2. Las sentencias pronunciadas por jueces extranjeros, no tienen fuerza extraterritorial, porque el poder público está limitado en su ejercicio, al país que en virtud de su soberanía lo ha establecido. Pero la conveniencia mútua de los pueblos y el desarrollo de sus relaciones, han traído entre sus benéficas consecuencias, la de que las naciones se presten entre sí el auxilio de su autoridad, para que se cumplan los fallos judiciales, bajo ciertas condiciones, que ó bien se consignan en los tratados, ó dependen de los usos y costumbres, en virtud de los cuales una nacion procede con respecto á otra, segun el modo con que esta se conduce con ella, ó siguiendo el principio de la reciprocidad. Los tratadistas del Derecho internacional entran en extensas explicaciones sobre esta materia, manifestando los diversos sistemas que rijen en las naciones para dar cumplimiento á dichas sentencias, estableciendo unos que vuelva á examinarse el negocio sobre que aquellas han recaído, para calificar la justicia de lo sentenciado, y limitando otros el examen, á la naturaleza de la accion, á las formas externas del

fallo, á la licitud de la obligacion y á los requisitos de la ejecutoria. Bastan estas ligeras indicaciones, para que se puedan comprender las disposiciones del Código, contenidas en el presente capítulo.

3. Las sentencias dictadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes, á las ejecutorias dictadas en la República. Si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia, no se dá cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos; no tendrán fuerza en la República.

4. En los dos primeros casos comprendidos en el párrafo anterior, sólo tendrán fuerza en el Estado, las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1.º Que hayan sido dictadas á consecuencia de una accion personal. Fúndase esta condicion en el principio reconocido por todas las naciones, de que los inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados, y en que el juez competente para conocer de las acciones reales, es el del lugar en que se halla la cosa. Por estas y otras consideraciones de conveniencia pública, y que afectan á la soberanía é independencia de los Estados, se ordena, que tendrán fuerza en el territorio de la República, las ejecutorias extranjeras, cuando se hayan dictado en virtud de una accion personal:

2.º Que no hayan recaído en rebeldía. Con esta condicion se evitarán los abusos que pudieran cometerse, demandando en el extranjero por accion personal, y condenando en rebeldía á una persona residente en la República, cuando por la naturaleza de la accion, el juez competente es el de la residencia. No hay términos hábiles para promover contiendas de competencia con un juez extranjero, y no queda otro recurso al demandado, más que el no comparecer al juicio. Además, la rebeldía no siempre es voluntaria, y por esto se conceden al declarado en ella, algunos recursos contra la sentencia que le ha condenado sin oírle, de cuyos medios de defensa sería privado el condenado en

rebeldía por un Tribunal extranjero, si la sentencia debiera llevarse desde luego á ejecucion:

3.º Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea licita en la República. Si la obligacion es ilícita en el país, no debe cumplirse, tan sólo porque haya sido sancionada mediante la sentencia extranjera; lo contrario sería opuesto á los principios del Derecho internacional, y aun cedería en mengua de la soberanía de la República, cuyo ejercicio la autoriza para prohibir ciertos actos:

4.º Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado. Para que una sentencia se encuentre en estado de ser ejecutada, es indispensable que haya causado ejecutoria, ó por declaracion judicial ó por ministerio de la ley; esta regla que es general en materia de procedimientos, no podrá dejar de aplicarse, tratándose de la ejecucion de fallos extranjeros.

5.º Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. del 618 al 621. (1)

5. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al cap. 2.º, tít. 3.º

6. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 621, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. 4.º del tít. 2.º Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al art. 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público por igual término. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó nó cumplimiento á la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal Superior respectivo.

7. Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por

(1) Veanse los núms 28 y 29, Cap. 7.º, tít. 6.º de este tratado, pág. 221.

cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, que se verificará dentro de quince dias, en la que podrán informar las partes si quisieren. Dentro de ocho dias siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

8. Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó nó ejecutarse. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion, conforme á los caps. del 1.º al 4.º de este título.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,621 AL 1,660.

1. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

2. Todo remate será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actue el juez que fuere competente para la ejecucion. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite, relativa al remate.

3. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú

otros semejantes, habrá una muestra; si fuesen raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

4. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

5. El dia del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no estuvieren abonadas.

6. Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1,659, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en la almoneda de bienes raíces, las dos tercias partes del avalúo, dadas de contado.

7. En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado, del precio del avalúo.

8. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los arts. 931 y 932 (1), si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

9. El postor no puede rematar por un tercero, sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona por quien se hizo.

10. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante

(1) Se expusieron al tratar del juicio hipotecario.